



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 75/2021

En Madrid, a 8 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por los clubes XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, de 12 de enero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 21 de enero de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por los clubes XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 12 de enero de 2021.

Del recurso presentado se desprenden los siguientes hechos:

- a) El 21 de octubre, la Federación Riojana de Fútbol remite a los clubes recurrentes el calendario oficial de la liga de Tercera División Fútbol Sala, grupo XX, con inicio de la 1ª jornada el 8 de noviembre de 2020.
- b) El 30 de octubre de 2020, la Federación Riojana de Fútbol comunica a los clubes recurrentes el Acuerdo del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva Tercera División Fútbol Sala, por la cual se suspende la primera jornada de la citada competición.
- c) El 19 de noviembre de 2020, se comunica la fecha de inicio de la competición para el día 9 de enero (coincidente según el calendario con la jornada 7ª).
- d) El 15 de diciembre de 2020 (y el 28 de diciembre siguiente), el XXX envió escrito a la Federación Riojana de Fútbol manifestando su intención de no iniciar la liga en la fecha prevista, 9 de enero, por considerarlo una fecha *“demasiado precipitada vista la situación epidemiológica del momento”*. Según se expone en el recurso, el resto de clubes (XXX, XXX, XXX y XXX) *“mantienen la misma postura”*.



- e) Por Resolución de 4 de enero de 2021 del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, se acuerda la exclusión de los citados clubes de la competición, quedando descendidos de categoría, perdiendo el derecho de ascender en un año y con la correspondiente sanción económica.
- f) El 5 de enero de 2021, el ~~XXX~~ interpuso recurso de apelación ante el Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, que dictó Resolución el 12 de enero de 2021 por la que se desestima el recurso y se confirman las sanciones interpuestas por el Juez de instancia.

SEGUNDO. – El 21 de enero de 2021, los clubes que constan en el encabezamiento enviaron por correo electrónico a este Tribunal Administrativo del Deporte escrito del recurso contra la Resolución del Juez de Único de Apelación, de 12 de enero de 2021.

TERCERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación el 1 de marzo de 2021.

CUARTO.- Mediante Providencia de 24 de febrero de 2021 (firmada el 2 de marzo de 2021), se acordó conceder a los clubes recurrentes un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente.

El 8 de marzo de 2021, presentaron los clubes recurrentes escrito de alegaciones en el que confirman su pretensión inicial y, consecuentemente, solicitan la revocación de la sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado reiteradamente que la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la



cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone lo siguiente:

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

De lo anterior se desprende que la competencia de este Tribunal para decidir en vía administrativa y en última instancia cuestiones disciplinarias de su competencia se circunscribe a cuestiones de naturaleza sancionadora, por oposición a las de carácter organizativo o de ordenación de la competición.

Segundo.- Delimitada así la competencia por razón de la materia de este Tribunal, interesa destacar que los clubes recurrentes argumentan la improcedencia de la Resolución impugnada que viene a confirmar la Resolución del Juez Único de Competición.



Argumentan que *“a día de hoy la situación de nuestros clubes es de desamparo ya que ni siquiera se nos autoriza a iniciar entrenamientos (no competición) a nivel federativo, habiendo abonado algunos de nuestros clubes las pertinentes cuotas de federación y mutualidad ...”*.

Por tanto, lo primero que debe analizarse es si la Resolución impugnada tiene naturaleza sancionadora o carácter organizativo o de ordenación de la competición.

A este respecto resulta preciso recordar los hechos que han dado lugar a la Resolución objeto de recurso.

El 21 de octubre, la Federación Riojana de Fútbol remite a los clubes recurrentes el calendario oficial de la liga de Tercera División Fútbol Sala, grupo XX, con inicio de la 1ª jornada el 8 de noviembre de 2020. Y el 30 de octubre de 2020, la Federación Riojana de Fútbol comunica a los clubes recurrentes el Acuerdo del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva Tercera División Fútbol Sala, por la cual se suspende la primera jornada de la citada competición. El 19 de noviembre de 2020, se comunica la fecha de inicio de la competición para el día 9 de enero (coincidente según el calendario con la jornada 7ª).

A raíz de todo ello, el 15 de diciembre de 2020 (y el 28 de diciembre siguiente), el ~~XXX~~ envió escrito a la Federación Riojana de Fútbol manifestando su intención de no iniciar la liga en la fecha prevista, 9 de enero, por considerarlo una fecha *“demasiado precipitada vista la situación epidemiológica del momento”*.

Esta misma renuncia se produjo también por los clubes ~~XXX~~, ~~XXX~~, ~~XXX~~ y ~~XXX~~ (*“mantienen la misma postura”*).

A la vista de dicha renuncia, por Resolución de 4 de enero de 2021 del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, se acuerda la exclusión de los citados clubes de la competición, en el sentido previsto por el artículo 197.6 del Reglamento General de la RFEF, quedando descendidos de categoría, perdiendo el derecho de ascender en un año y con la correspondiente sanción económica, todo ello de conformidad con el artículo 142.2 del Código Disciplinario de la RFEF y en las Normas Reguladoras y las Bases de Competición de Fútbol Sala Temporada 2020/2021.

El 5 de enero de 2021, el ~~XXX~~ interpuso recurso de apelación ante el Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, que dictó Resolución el 12 de enero de 2021 por la que se desestima el recurso y se confirman las sanciones interpuestas por el Juez de instancia.



A la vista de todo ello, debe considerarse que el presente expediente -a diferencia de otros que ha tenido ocasión de examinar este Tribunal sobre cumplimiento de la normativa Covid-19- se circunscribe a cuestiones de naturaleza sancionadora al haber renunciado expresamente los clubes a participar, aun cuando el origen de la causa de esa renuncia pudiera estar en la “situación sanitaria”.

Tercero.- Entrando en el fondo del asunto, lo primero que debe llamarse la atención es que no consta en el expediente que todos los clubes que ahora han presentado el recurso ante este Tribunal hubieran presentado recurso de apelación ante el Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF. La Resolución que obra en el expediente sólo se refiere al ~~XXX~~. Sin embargo, en el informe que ha remitido la RFEF se dice expresamente que “el ~~XXX~~ no presentó ningún recurso al Comité de Apelación de Fútbol Sala. De igual forma informamos que no nos consta ningún expediente a nombre de ~~XXX~~, en su condición de presidente de ~~XXX~~”.

A pesar de esta indicación del informe no obra en el expediente ningún dato que permita llegar a esa conclusión. Siendo ello así y no existiendo otra constancia en el expediente de que presentaron recurso de apelación el resto de clubes (con excepción del ~~XXX~~ que incluso el propio informe de la RFEF señala que “no presentó ningún recurso al Comité de Apelación”), debería entenderse que el único recurso que cabe ahora examinar es el relativo al ~~XXX~~.

Cuarto.- En todo caso, y aun considerando que el resto de clubes hubieran agotado la vía federativa, este Tribunal considera que procede desestimar el recurso.

Los clubes recurrentes tratan de interpretar que su posición ante la Federación estaba justificada por la situación sanitaria y que siempre habían tenido la “*intención e ilusión de iniciar la competición*” (escrito de alegaciones de 8 de marzo de 2021, página 2 *in fine*).

No es competencia de este Tribunal entrar a valorar la gestión de los órganos federativos sobre la situación sanitaria generada en el momento a que se refieren los recurrentes, sino que corresponde ahora enjuiciar la Resolución objeto de impugnación y analizar si se adoptó o no conforme a Derecho.

Pues bien, lo que parece claro es que estos clubes mostraron su disconformidad a participar en la competición. Así lo reconocen ellos mismos cuando afirman a continuación que “*hubiera sido coherente dentro de las circunstancias relativas al COVID-19 ... el habernos planteado una alternativa*”.



Esta conducta de renuncia a formar parte de la competición en la forma y tiempo en que lo comunicaron queda subsumida dentro del artículo 197.6 del Reglamento General de la RFEF, cuando dispone lo siguiente:

“6. En la especialidad de Fútbol sala, todo equipo podrá solicitar la baja en la competición y participar en una categoría inferior a la que venía haciéndolo, renunciar a jugar en una categoría superior habiendo adquirido el derecho por medio de ascenso deportivo, o ser la causa de vacante por fusión, siempre y cuando lo comunique fehacientemente a la entidad organizadora al menos treinta días antes de la fecha de fijación del calendario de la competición de que se trate. En este supuesto, se aceptará la baja voluntaria o renuncia, permitiendo al club participar en categoría inferior o mantener la antigua, y se cubrirá la plaza vacante según las normas que después se expresan.

(...)

En caso de que la baja voluntaria o renuncia se realice fuera del plazo antedicho, el equipo en cuestión no podrá ascender a la categoría superior hasta transcurrida una temporada”.

Y ello debe ponerse en conexión con lo previsto en el artículo 142.2 del Código Disciplinario de la RFEF y artículo 77.2 del mismo cuerpo normativo. A su vez, se debe atender a lo regulado en las “Normas Regulatoras y las Bases de Competición de Fútbol Sala Temporada 2020/2021” y, en concreto, en su Disposición General Decimosexta, norma que dispone que el club que se retire de la competición se tendrá por no participante en ella y ocupará el último lugar de la clasificación con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas.

Por todo, este Tribunal considera que, sin perjuicio de que pudiera haberse gestionado la situación de otro modo, es adecuada a Derecho la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF, de 12 de enero de 2021, que confirmó la Resolución de 4 de enero de 2021 del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, por la que se acuerda la exclusión de los citados clubes de la competición, quedando descendidos de categoría, perdiendo el derecho de ascender en un año y con la correspondiente sanción económica.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

Desestimar el recurso el recurso presentado por los clubes XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, de 12 de enero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

